Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo Ocho (08) de dos mil veintidós 2022

Proceso:	Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00066 00
Demandante	Kely Johana Toro López en Representación de la menor M.F.T.L
Demandado:	Yair Fernando López Novoa ,Yeiko López Toro y Los Herederos Indeterminados del Causante Fernando López Gaviria
Auto:	282

ASUNTO

Admitir la demanda e impartible el trámite que legalmente corresponde a los procesos declarativos.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el escrito de susbsanacion de la demanda, y los anexos que lo acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. Artículo (82 del C.G.P) en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se procederá a su admisión y se le impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos Artículo 368 y 369 del C.G.P, en concordancia con el articulo 386 Ibidem. Así mismo, se ordenará la notificación personal a los demandados determinados al canal digital suministrado por la parte demandante y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante FERNANDO LOPEZ GAVIRIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM**, instaurada por la señora **KELY JOHANA TORO LOPEZ,** en representación de la niña M.F.T.L, en contra de **YAIR FERNANDO LOPEZ NOVOA, YEIKO LOPEZ TORO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO LOPEZ GAVIRIA.**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso **VERBAL** de conformidad con lo estipulado en los artículos 368 y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a los demandados **YAIR FERNANDO LOPEZ NOVOA, YEIKO LOPEZ TORO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO LOPEZ GAVIRIA.**Y córraseles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días estipulado en el (Artículo 369 C.G.P.).

Notificación que estára cargo de la Secretaria del Despacho, de conformidad en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para que se surta la notificación personal del menor **YEIKO LOPEZ TORO** desígnesele en calidd curador ad litem a la doctora FRANCIA TRINIDD POSADA GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del C.G.P numeral primero.

ENTERAR a la profesional del derecho FRANCIA TRINIDD POSADA GIRALDO del nombramiento a través de su correo electrónico infolex@lexdigitalgroup.com.co, indicándole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; además que, lo hará de manera gratuita como defensora de oficio.

La designada deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (C.G.P, articulo 48, num7)

QUINTO: EMPLAZAR a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO LOPEZ GAVIRIA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 inciso sexto (6) del Código General del Proceso. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los demandados concurran a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de la misma para su respectiva contestación por un término de 20 días hábiles conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la señora Defensora de Familia, y al señor Personero municipal de Cartago Valle, dese traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, para lo de su cargo, por secretaria procédase a la realización de la misma.

SEXTO: PRATIQUESE la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, para determinar las características genéticas paternas de la niña M.F.T.L.

Para el efecto **OFICIESE** al laboratorio de **BIOLOGIA DE MEDICINA LEGAL DE PEREIRA** para que informe si existe muestras de sangre del señor **FERNANDO LOPEZ GAVIRIA,** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 16.227.513, quien fallecido el día 08 de abril de 2021 en accidente de tránsito.

SEPTIMO: OFICIESE a la Fiscalía 27 Seccional de la Virginia Risaralda. En caso de existir remanente o sangre del señor **FERNANDO LOPEZ GAVIRIA,** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 16.227.513 quien fallecido el día 08 de abril de 2021, en accidente de tránsito. Autorice la utilización de la muestra en pro debe terminar las características paternas de la niña M.F.T.L.

OCTAVO: SE RECONOCE personería a la profesional en derecho SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.114.823, portadora de la tarjeta profesional 244.784 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar en este asunto en representación de la señora KELY JOHANA TORO LOPEZ en representando a la menor M.F.T.L.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por
Estado número 46

Marzo Nueve (09) de dos mil veintidós 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4506cac9f2d722e108898634e57aae791c48c79d57cad316a2adff86fe5c278**
Documento generado en 08/03/2022 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica